

y arbitrios de los pueblos; las calidades y circunstancias con que habian de hacerse nuevas poblaciones, demarcarles sus egidos, denominarlas y clasificarlas en ciudades, villas y pueblos; y para la mejor ejecucion y cumplimiento de todas estas leyes, conforme á su espíritu y á las facultades concedidas al efecto por ellas mismas á los vireyes y gobernadores del reino de Nueva-España, se formaron, circularon y mandaron poner en práctica general las ordenanzas y formularios de que vamos á ocuparnos.

Ellas, consultadas cuidadosamente por cualquiera que lo necesite hacer, y confrontadas con las fechas de los títulos de cualesquiera propiedad, darán con facilidad el mas exacto conocimiento de los linderos y dimensiones de las propiedades territoriales; medio el mas seguro para el esclarecimiento de cualesquiera dificultades que se puedan ofrecer, y para cortar oportuna y prontamente las discordias que se suelen suscitar entre los vecinos y colindantes, que siempre deben huirlas, porque siempre ceden en daño grave y perjuicio de los intereses de la sociedad y de los de la tranquilidad privada de sus individuos.

Con este objeto la real audiencia, cabildo y ayuntamiento de la ciudad de México, siendo virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España, el Exmo. Sr. D. Antonio de Mendoza, establecieron y promulgaron en dicha ciudad, á 9 de Marzo y 4 de Julio de 1536, las primeras ordenanzas de que tenemos noticia, y de que solamente hemos podido adquirir el fragmento que se verá en el capítulo IX.

CAPÍTULO VIII.

Del modo y forma en que se han de denunciar, adquirir y tomar posesion de los terrenos valdíos y mercedes de agua, y de los títulos que justifiquen su propiedad.

Despues de la Ordenanza que acerca de estos particulares dió el rey Don Felipe II en 1563, cuyos artículos se hallan dispersos en otras tantas leyes de la Recopilacion de Indias, y especialmente en el tít. XII, lib. 4, donde se declara ante quién se deben pedir los solares, tierras y aguas; dentro de qué término se ha de tomar posesion; cómo han de ser amparados en ellas los propietarios; que se les admita á composicion en el

caso de que sus títulos ó adquisiciones tengan algunos defectos; con qué condiciones han de venderse las tierras, y los interesados han de obtener la confirmacion de ellas para la mejor observancia y cumplimiento de dichas leyes; se mandó guardar tambien la siguiente instruccion que se encuentra en el apéndice de las Ordenanzas de Intendentes, y á la cual se refiere el art. 81 del mismo código, que tambien copiamos á la letra en seguida, y la cédula posterior, que corrige á entrambas disposiciones.

NUMERO 10.

Del apéndice á las Ordenanzas de intendentes, que corresponde al art. 81.

REAL INSTRUCCION DE 15 DE OCTUBRE DE 1754.

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia que se dió por real cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso á esta corte para impetrarla siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías, las que han compuesto ó comprado, y los que acuden, por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes y otros gastos indispensables, que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas; y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darle sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consi-

guiente dimana al comun y al estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1.º Que desde la fecha de esta mi real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los vireyes y presidentes de mis reales audiencias de aquellos reinos la facultad de nombrar los ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo, con copia auténtica de esta instruccion; con la precisa calidad de que los expresados vireyes y presidentes den puntual aviso á mi secretario de estado y del despacho universal de Indias de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision; bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados vireyes y presidentes puedan subdelegar su comision en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando, en virtud de esta providencia, mi consejo de las Indias y sus ministros, inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de real hacienda.

2.º Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y egidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extension en ellas segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros, lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. XII, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

3.º Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instruccion y el nombramiento que en la

forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los vireyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados ó labrados desde el año de mil y setecientos hasta el día de la notoriedad y publicacion de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado, por sí mismos ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas á otros si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

4.º Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesion de los tales realengos, en virtud de venta ó composicion hecha por los subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi real persona ni por los vireyes y presidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ya citada ley 15, tít. XII, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion como título de justa prescripcion: en inteligencia de que, si no tuvieren cultivados ó labrados los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5.º Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona, ó por los vireyes y presidentes de

las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeran sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las audiencias de su distrito y demas ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales, en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber enterado en cajas reales el precio de la venta ó composicion y derecho de media-anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmacion de sus títulos, con las cuales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6.º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se ejecute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7.º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén, ó no, confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y eje-

cutar sin excepcion de personas ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean.

8.º Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9.º Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas como va expresado, sin mas gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provision segun arancel; á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los cuales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos relevándoles de los costos de acudir á mi real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y dilacion en la expedicion de estos negocios, como sucederia si despues de despachados los títulos por los subdelegados acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos ú otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las reales confirmaciones sin la duplicacion de nuevo título.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelacion, de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados en los que acerca de la venta ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleito: con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

12. Que en las provincias distantes de las audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos-Aires, Panamá, Yucatan, Cumaná, Margarita, Puerto-Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las con-

firmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, en donde le hubiere; y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas provincias é islas, sin acudir á la audiencia ó chancillería del distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio, y por via de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelacion; y donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la real hacienda en estas causas, y el mas antiguo el conjuetz, con el gobernador, asesorándose cuando no haya auditor, ó teniente de gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquiera letrado de dentro ó fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un oficial real, se nombrará por defensor de la real hacienda á cualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los gobernadores con sus conjuetes examinar acerca de las composiciones de los subdelegados lo mismo que va expresado para con las audiencias.

13. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cajas reales; y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos, me darán cuenta, por mano de mi secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el consejo en su instruccion del año de 1696, y los escribanos ante quienes actuaren solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis vireyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los subdelegados y demas personas á quien toca, ó pueda tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó mo-

tivo, por ser lo que conviene á mi real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome la razon en mi contaduría general del consejo de las Indias, y en las audiencias, chancillerías, gobiernos y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros, y en los tribunales y contadurías de real hacienda, y demas partes que convenga para que todos y cada uno lo tenga entendido, y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocare.

Dada en San Lorenzo el Real, á 15 de Octubre de 1754.—
YO EL REY.—D. Julian de Arriaga.

ARTICULO 81.

DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES, DADA EN 4 DE
DICIEMBRE DE 1786.

Tambien serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones, y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretenden nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes, para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen, segun derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la junta superior de hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, ó para que, antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previnie-se: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos, las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 15 de Octubre de 1754, en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la 9, tít. XII, lib. 4.

REAL CEDULA

DE 23 DE MARZO DE 1798, QUE CORRIGE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES.

EL REY.—“Por quanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de Ordenanza de intendentes, en quanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafetas y otros derechos, mas que lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laborios, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del curso á ella para la confirmacion de títulos, por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pié la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion

de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informo la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792, por lo que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en quanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por

real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general."

Ultimamente, por el decreto de 4 de Agosto de 1824, en que clasificaron y determinaron las rentas que debian ser en el régimen federal de la pertenencia del supremo gobierno, y las de los estados en particular, se consignaron á los estados los productos de las ventas y composiciones de tierras de sus respectivas demarcaciones, así como quedaran al gobierno general de los territorios de la federacion.

En cuanto á la adquisicion de terrenos por repartimiento, tanto á los naturales de los pueblos como á los militares, patriotas é inválidos, y en cuanto á la colonizacion de los valdíos, para que nuestros lectores no carezcan de las luces necesarias en esta materia, ponemos á continuacion las leyes que se han dictado de cuarenta años á esta parte, y son las siguientes: El decreto de las cortes españolas de 13 de Marzo de 1811: orden del congreso mexicano de 11 de Abril de 1823: los decretos de 4 de Junio, de 19 de Julio, de 6 de Agosto, de 18 de Setiembre y de 14 de Octubre de 1823, de 18 de Agosto y de 4 de Noviembre de 824, de 12 de Marzo de 828, de 4 de Febrero de 834, de 4 de Abril de 837: la ley de 1.º de Junio de 1839, en que se aprobó el convenio celebrado en Lóndres con los apoderados de los tenedores de bonos mexicanos, para cuyo pago se hipotecaron cien millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Tejas (que en aquella fecha pertenecia á la nacion), y Sonora; en la que asimismo se dictaron las disposiciones que el congreso tuvo por mas convenientes para cuando se hiciese efectiva la dicha hipoteca, y llegase el caso de ocuparse los terrenos por los acreedores de la nacion, ó por los que hubiesen de representarlos; y la ley de 11 de Marzo de 1842, que son las siguientes.

DECRETO

DE 13 DE MARZO DE 1811.

Exencion de tributos á los indios y castas: repartimiento de tierras á los primeros, y prohibicion del comercio de repartimiento á los justicias.

Las cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior consejo de regencia, en la real isla de Leon, á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año, el virey de Nueva-España D. Francisco Javier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedido á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho virey en el referido bando, á favor de las castas de mulatos, negros y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireinato, decretan: 1.º Que la expresada gracia de la exencion de tributo, sea extensiva á los indios y á las castas de las demas provincias de América. 2.º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios, no se extienda á las castas. 3.º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á los justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, bajo el especioso título de *repartimientos*.

ORDEN

DE 11 DE ABRIL DE 1823.

En esta se previno al gobierno que si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estévan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas; resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion, la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO

DE 4 DE JULIO DE 1823.

Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1.º Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo, de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2.º Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3.º Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion.

DECRETO

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

Art. 9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

DECRETO

DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta

del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberá repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios, ha tenido á bien decretar:

1.º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos, para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes, si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2.º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio, del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3.º En consecuencia, el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias, y la preferencia que el congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se tratan de formar.

DECRETO

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823.

Extension del de 4 de Junio de 1823, sobre repartimiento de tierras.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar:

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de Junio último, sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.